



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188010793

Procedimiento abreviado 12/2019 -M1

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000001219
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
Concepto: 4063000000001219

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: JESUS
CARRION NAVARRO
Procurador/a: María Del Carme Cararach Gomar
Abogado/a: JOSEP TRULLOLS VIDAL

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE LA
TORRE DE CLARAMUNT
Procurador/a:
Abogado/a: Xavier Xifra Triadó

SENTENCIA Nº 403/2020

Juez: Federico Vidal Grases

Barcelona, 21 de diciembre de 2020

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por la Procuradora doña Carme Cararach Gomar en nombre y representación de don Jesús Carrión Navarro contra Ayuntamiento de La Torre de Claramunt, representado y defendido por el Letrado D. Xavier Xifra Triadó, se procede a dictar Sentencia en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el Juzgado Decano escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso alegaba los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables al caso y solicitaba la estimación de aquella en los términos expuestos en su escrito.

SEGUNDO.- Por Decreto y tras subsanar los defectos apreciados, se procedió a reclamar el expediente administrativo.





TERCERO.- Como sea que la parte actora no solicitó vista ni prueba más allá de la documental; o bien que las partes aceptaron el requerimiento del Juzgado en el sentido de seguir el procedimiento por la vía del artículo 78.3, este procedimiento se ha tramitado sin vista ni prueba. En caso de haber presentado las partes alguna prueba documental, las mismas se entiende admitida para mejor proveer, sin que ello cause indefensión alguna a la contraparte, que ha tenido opción de contestarla

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la situación de pandemia existente

QUINTO.-Objeto del procedimiento.

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de don Jesús Carrión Navarro contra la resolución de 05/10/18 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 02/07/18 que corresponde al Acuerdo del Pleno de 21/06/17 de aprobación del expediente de ordenación e imposición de contribuciones especiales

SEXTO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone unos antecedentes que brevemente extractados indican que la finca del actor se encuentra en la urbanización "Pinedes del Armengol", calle Empúries parcela 1044, calificada como suelo urbano consolidado. Dispone de aceras, pavimento y agua corriente domiciliaria con todos los servicios salvo el alcantarillado, fue cedida al Ayuntamiento en el año 1982 por el promotor y desde entonces el Ayuntamiento no ha realizado ninguna actuación de mantenimiento o de reparación . El Pleno de 21/06/17 aprobó inicialmente el expediente de contribuciones especiales para las obras de infraestructuras de calle Empuries por un importe provisional de 120.000 €. El 09/07/18 se notificó la notificación de imposición de liquidación provisional para las obras de pavimentación y formación de acera, por un importe de 5964,35 €. Se presentó recurso de reposición que fue desestimado por la resolución de 05/10/18. La obra realmente ejecutada ha sido el derribo de pavimento y aceras existentes y nueva pavimentación y formación de aceras; extracción de tubería de agua potable domiciliaria instalación de otra nueva; construcción de red de alcantarillado sin conexión a red municipal. Como fundamentos de derecho alega la nulidad por infracción del artículo 28 RDL 2/2004, ya que no se trata de obras de mejora sino originadas por falta de mantenimiento y conservación de forma general y en cuanto a la red de alcantarillado es un mero futuro puesto que no está conectada a la red de saneamiento municipal. Las obras implican un perjuicio por haberse levantado la ruta de calle y actividad frente a la vivienda formando un peldaño que impide la entrada del vehículo el interior de la finca. Nulidad por infracción del artículo 34 TRLHL por haberse acordado las contribuciones especiales para financiación de infraestructura sin más concreción, y si no emitirse ningún proyecto de obra concreto. Caducidad del expediente ya que el acuerdo de aprobación inicial es de 21/06/17 y pero la resolución de 02/07/18 no se produjo hasta





transcurrido más de un año sin constar el acuerdo expreso de aprobación definitiva y el plazo máximo de seis meses según el artículo 12.1 de la Ordenanza Municipal. Nulidad de la resolución de 02/07/18 por falta de motivación. Por todo ello solicita que se estime la demanda y se dicte sentencia por la que se declare nula la resolución impugnada

La administración demandada se opone a la pretensión del actor y alega en primer lugar unos antecedentes del procedimiento los que me remito. El acuerdo de aprobación del expediente de imposición de contribuciones especiales se abrió al examen público por 30 días, sin que presentasen ninguna alegación, por lo que quedó definitivo 18 de agosto de 2017. Como fundamentos de derecho alega en primer lugar unos antecedentes relativos a la urbanización de referencia que consiste en brevemente extractadas en la existencia de zonas deficitarias como por ejemplo la capa asfáltica, pavimento afectado por raíces, aceras sin la el ancho reglamentario o en zonas sin pavimento y red de agua potable consistente en un solo tubo de fibro cemento debajo del grial que no cumplía con los requisitos técnicos instalación dada su poca profundidad y posibilidad de destrucción en el momento de realizar las obras de pavimentación, falta de desagüe para tratamiento de aguas residuales. La cesión del año 1982 fue de los terrenos correspondientes a zonas verdes, equipamientos y viales, pero no de las obras de urbanización, según resulta de la escritura de cesión de 21 de mayo de 2020. Las obras ejecutadas suponen una mejora cualitativa de unos servicios existentes o impropios de una organización actual y aporta informe técnico sobre la cuestión que expone el beneficio que cada una de las obras comporta para los vecinos. Niega infracción del artículo 34 TRLHL puesto que el actor ha tenido en todo momento conocimiento de las obras ejecutadas y las memorias de las obras expusieron al público según publicación en el BOP de 3 de octubre de 2016, sin recibirse reclamación alguna. Niega la existencia de caducidad puesto que la aprobación inicial se produjo el 21 de junio de 2017 según certificado que aporta. Existe motivación puesto que la resolución detalla el coste provisional de la actuación, el coste provisional repercute posible, los módulos de repartimiento y el detalle del cálculo de la cuota provisional. Y por todo ello solicita la desestimación de la demanda

SÉPTIMO.- La cuantía es la cantidad de 5964,35 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente asunto ha sufrido un retraso importante debido al colapso que representó y sigue representando la situación de pandemia actual y los problemas de tramitación inherentes al trámite escrito que se ha hecho necesario utilizar para evitar presencialidades dañinas

SEGUNDO.- El acto administrativo recurrido es la resolución de 05/10/18 que





desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 02/07/18 que corresponde al Acuerdo del Pleno de 21/06/17 de aprobación del expediente de ordenación e imposición de contribuciones especiales.

Los motivos del recurso son concretos y están bien delimitados como infracción del artículo 28 RDL 2/2004 por no tratarse realmente de obras de mejora. Infracción del artículo 34 TRLHL por falta de concreción, caducidad del expediente y falta de motivación.

TERCERO.- Entramos a examinar en primer lugar la alegación de caducidad del expediente.

Según resulta de la certificación del señor Secretario del Ayuntamiento requerida en periodo de prueba el acuerdo del Pleno de 21/06/17 se publicó en el BOP el 03/07/17, tablón de anuncios y web municipal. No se presentó ninguna reclamación de alegación contra el mismo y devino firme tácitamente el 18/08/17, sin que fuera necesaria ninguna nueva publicación.

Ello implica que la aprobación definitiva del expediente no fue objeto de publicación alguna.

El artículo 17.4 RDL 2/2004 de 5 de marzo dice:

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

No cabe duda que el apartado cuarto de dicha norma, incluye cualquier establecimiento, supresión u ordenación de tributos, más los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias, pues así se desprende sin duda del apartado primero de dicho artículo.

El artículo 111 Ley 7/1985 el 2 de abril dispone:

Los acuerdos establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrada en vigor de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición de ordenación de tributos locales.

El artículo 33 RDL 2/2004 de 5 de marzo dice: indica:





Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo

Sobre la necesidad de publicación de las normas fiscales la STSJ Castilla y León. Valladolid de 1 de marzo de 2013 dice:

La publicidad de las normas es un principio tan esencial que muy poco puede decir nuevo esta Sala sobre ello. La Ordenanza Fiscal, en tanto norma reglamentaria que le atribuye el ordenamiento - artículos 4.1. a) y b) , 103 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local , 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, 41. a) y b) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 7 del decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales-, requiere de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor, según lo recogido, entre otros, en los artículos 9.3 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 , 111 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local , 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , 2.1 del Código Civil , 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , y 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales . Habiendo especificado el Tribunal Constitucional, STC 3/2003, de 16 enero , fj 10, sobre la trascendencia de la publicación de las normas, que, «Esta situación es contraria al principio de seguridad jurídica y también al de publicidad, como elemento inherente en aquella (por todas, SSTC 104/2000, de 13 de abril, FJ 7 ; y235/2000, de 5 de octubre FJ 8). Principio éste básico del Ordenamiento jurídico que implica la exigencia de que las normas sean dadas a conocer públicamente mediante su inclusión en los boletines oficiales correspondientes..-En este sentido, hemos dicho que "esta garantía aparece como consecuencia ineluctable de la proclamación de España como un Estado de Derecho, y se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el mismo art. 9.3 CE pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas en cuanto tales normas, mediante un instrumento de difusión general que de fe de su existencia y contenido, por lo que resultarán evidentemente contrarias al principio de publicidad aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento" (STC 179/1989, de 2 de noviembre , FJ 3).Esta garantía de publicidad aparece reflejada en la





Constitución en varios de sus preceptos (así, por ejemplo, en los arts. 91 y 96) y también en los Estatutos de Autonomía y, concretamente, en lo que aquí interesa, en el apartado 5 del art. 27 EAPV, que exige la publicación de las leyes del Parlamento Vasco tanto en el "Boletín Oficial del País Vasco" como en el "Boletín Oficial del Estado".». Por otra parte, la entrada en vigor, productora de efectos, en una Ordenanza Fiscal se sigue de la publicación en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia, como expresamente ordena el artículo 107.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local , al decir que, «Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, salvo que en las mismas se señale otra fecha» . Del mismo modo, en el referido artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se dice que, «En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.»

Así pues, la vista de estas normas y el completo y exhaustivo análisis que realiza la sentencia citada, debemos llegar a la conclusión de que la inexistencia de publicación de la aprobación definitiva de fecha 18/08/17, según el certificado aportado, implica que tal aprobación definitiva no ha entrado en vigor por falta de publicación. No hay nada que oponer a la circunstancia de que el Acuerdo de 21/06/17 se convirtiera en definitivo de forma tácita, puesto que así lo indica la Ordenanza Municipal que lo regula, pero lo que si resulta necesario es que este Acuerdo se publicase, como condición indispensable para su entrada en vigor.

CUARTO.- Si no hay publicación y transcurre el plazo de seis meses que establece el artículo 12.1 de la Ordenanza, en relación con el artículo 25 1 b) LPA, se produce la caducidad del expediente, lo que implica la estimación de la demanda sin necesidad de entrar en los restantes motivos del recurso por ser innecesario.

QUINTO.- No procede imposición de costas por considerar que se trata de un asunto complejo y susceptible de diversas interpretaciones jurídicas

Por lo expuesto,





FALLO

ESTIMO el recurso presentado por don Jesús Carrión Navarro contra la resolución de 05/10/18 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 02/07/18 que corresponde al Acuerdo del Pleno de 21/06/17 de aprobación del expediente de ordenación e imposición de contribuciones especiales **ANULO** la resolución impugnada en todas sus partes. **ANULO** la notificación de imposición de liquidación provisional de contribuciones especiales correspondiente a la parcela de don Jesús Carrión Navarro por importe de 5964,35 €

Sin hacer expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Comunico a las partes que este juzgado número 17 del contencioso administrativo sigue el PROTOCOLO del SG del TSJC que establece los criterios homogéneos para la integración del expediente electrónico de 10/02/20 y funciona de forma totalmente digital, tanto respecto al expediente electrónico como a las comunicaciones. Por la cual cosa, se pide a las partes que se abstengan de presentar ninguna documentación en formato papel así como a la administración demandada respecto al expediente administrativo, y utilicen los canales de Ejcat, Lexnet, Noticat y otras plataformas oficiales al efecto y, solo en su defecto, el correu-e del juzgado contencios17.barcelona@xij.gencat.cat.

También los requiero para que se abstengan de cualquier acto presencial que no sea por citación previa de esta oficina mediante el correo electrónico contencios17.barcelona@xij.gencat.cat o el teléfono del juzgado.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales,





que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

